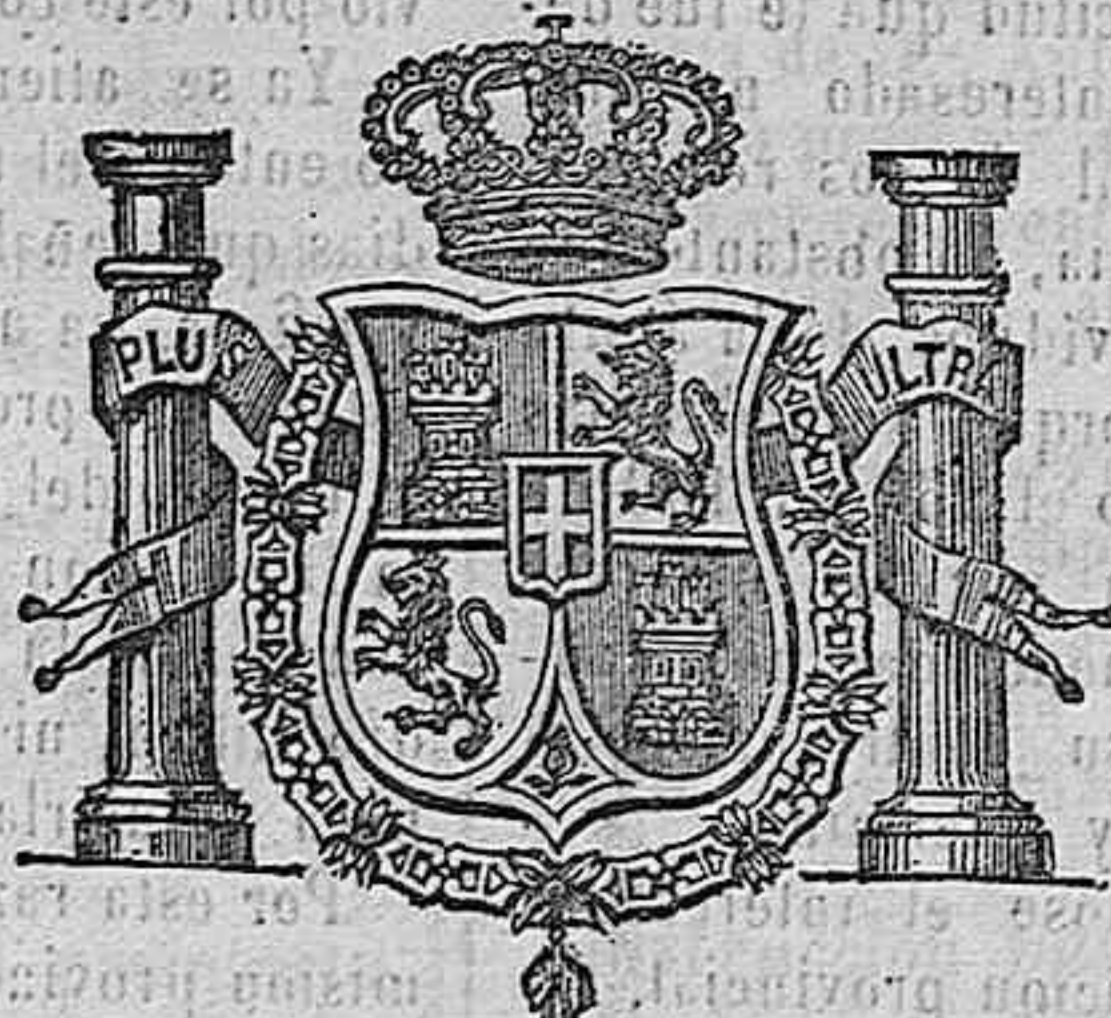


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Gaceta del dia 2 de Junio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Extracto de los despachos, telegráficos recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy acerca del movimiento carlista.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El General en Jefe interino, Conde del Serrallo, participó ayer tarde desde Alsásua que las facciones de Iturbe, Mochon y el Cura de Orio le esperaban en Legazpia para presentarse y acogerse á indulto, como lo han verificado con sus Jefes en número de 633 hombres, todos armados.

Las facciones alavesas de Velasco y Varona, que llevaban la direccion del Valle de Orozco, y en cuyo seguimiento iba ayer el General Lesca con la primera brigada de su division, han contramarchado sobre Orduña. La brigada Tello se encontraba en Murguia.

El Capitan general de las provincias manifiesta que persiguiendo las facciones Carasa y Careaga consiguió avistarlas anteayer á las siete y media de la tarde en el puerto de Barroci, cambiando nuestras tropas algunos tiros con dichas facciones, ocasionándolas 10 ó 12 he-

ridos, y muerto el segundo Jefe de Carasa, que fué enterrado ayer en Artucea y se cree era Montoya.

El Brigadier Zorrilla desde Arraceta se dirigió á perseguir el grupo mayor que quedó de las espresadas facciones al huir y fraccionarse.

El General Moriones sigue una activa persecucion contra la faccion Aguirre, que ha marchado por Ilzarbe y Madoz á Lecumberri, impidiéndola de este modo que efectúe la recluta de mozos, como de nuevo lo verificaba.

Cataluña.—El Capitan general da cuenta de que la columna del Teniente Coronel Cappa ha batido en el Mas de Magrin á las facciones de Bobé, Manero y Carincel, que reunidas componen unos 150 hombres, habiéndolas causado varias bajas y cogido dos prisioneros. Ninguna otra novedad ha ocurrido en aquel distrito.

Búrgos.—Manifiesta el Capitan general que nada tiene que participar sino la presentacion á indulto de nueve individuos entre ellos dos Curas.

Castilla la Nueva.—Se han acogido á indulto en Valdepeñas, ante el Comandante de la Guardia civil, nueve individuos.

La faccion del Cura de Alcabon sigue perseguida por las tropas. En el término de Alcaudete, en que fué batida esta faccion, se ha encontrado el cadáver del cabecilla D. Agustin Moya.

En el resto de la Peninsula se disfruta tranquilidad.

Gaceta del dia 27 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Puebla de Alcocer, de los cuales resulta:

Que previas ciertas diligencias gubernativas y á escitacion de la Autoridad municipal de Garlitos, el referido Juzgado instruyó sumaria criminal contra el Alcalde que en 1868 estuvo al frente de aquel Ayuntamiento á fin de obtener el reintegro de la suma de 1000 escudos concedida á Garlitos de los fondos provinciales para el alivio de las clases menesterosas, y cuya suma no resultaba invertida en el objeto para el cual habia sido otorgada.

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que no se habian aprobado las cuentas municipales de Garlitos, correspondientes á los años 1867 á 1868, y que por lo tanto existia en el presente caso una cuestion previa que competia á la Administracion decidir, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 20

de Diciembre de 1867, arts. 107 y siguientes de la ley municipal de 1845, arts. 109 y siguientes del reglamento dictado para su ejecucion, art. 80 de la ley de Consejos provinciales, art. 10 de la de 25 de Setiembre de 1863 y art. 162 núm. 7.º, y art. 14 de las leyes municipal y orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion, y alegó para ello que las autoridades administrativas habian pasado al Tribunal las diligencias instruidas contra el procesado, por lo que ya no podian paralizar la accion del Tribunal, especialmente tratándose del castigo de un delito:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, suscitándose el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 151 al 158 de la ley municipal vigente, que prescriben la forma en que han de examinarse y censurarse las cuentas municipales, siendo administrativo el procedimiento que para ello se emplea:

Visto el art. 172 de la misma ley, que declara podrá ser exigible la responsabilidad á los Concejales, bien ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive:

Visto el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales, á menos que esté reservado á la Administracion el castigo del delito ó el conocimiento de alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ó Juzgados hayan de dictar:

Considerando que calificado de estafa el hecho que se persigue, no son aplicables al presente conflicto ninguna de las dos excepciones expresadas en el párrafo y artículo del reglamento ántes citado, porque no se trata de apreciar las formalidades de contabilidad que se reservan á las Autoridades de la Administracion, sino de castigar un delito cuya existencia no depende de las calificaciones administrativas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del dia 27 de Mayo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en el Subinspector primero del cuerpo de Telégrafos, Ingeniero D. Rafael del Moral y del Val.

Vengo en confirmarle en el cargo de Jefe del Gabinete Central de Telégrafos, con la categoria de Jefe de Administracion civil de cuarta clase y el haber anual de 6.500 pesetas.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre alzada interpuesta por el Ayuntamiento de la Puebla de los Infantes contra un acuerdo de la Diputacion provincial relativo á impuestos, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 del presente mes, ha examinado esta Seccion el recurso de alzada que para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. interpuso el Ayuntamiento de la Puebla de los Infantes, contra un acuerdo de la Comision provincial de Sevilla, sobre impuestos.

Segun manifiesta aquella Municipalidad, se formó el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al año económico de 1870-71, habiendo pedido á los contribuyentes las relaciones que marca el artículo 32 del reglamento para la ejecucion de la ley de 23 de Febrero de 1870; y luego que se ultimó dicho reparto, se emplazó á los contribuyentes por medio de edictos para que en el término de ocho dias pudieran reclamar de agravios:

Habiendo trascurrido aquel plazo y los 15 dias que la ley señala para acudir á la Diputacion sin que se presentara reclamacion alguna, se empezó el cobro de la contribucion; mas entonces solicitó D. Pedro Liñan que el

Ayuntamiento le rebajase la cuota por exceder del 25 por 100 que pagaba por territorial, solicitud que le fué denegada porque el interesado no hizo uso en tiempo hábil de los recursos que la ley le concedia, no obstante que era uno de los individuos de la Junta de asociados; y porque sumadas las utilidades, y sacado el 25 por 100 de las que disfrutaba por los diversos conceptos que se mencionan no alcanzaba el tanto de su contribucion al máximun que la ley determina.

No conformándose el interesado, acudió á la Diputacion provincial, la cual acordó en 30 de Abril último que se limitase la cuota al 25 por 100 de la contribucion que satisfacia.

El Ayuntamiento á su vez reclamó, haciendo ver la legalidad con que habia procedido en todos sus actos; pero la Comision provincial desestimó el recurso y conminó á la Municipalidad al pago de la multa que por desobediencia señala el art. 168 de la ley, dando esto lugar al recurso de que se hace mencion al principio.

Enterada la Seccion, habrá de aceptar los hechos tales como quedan espuestos, una vez que no hay mas antecedentes que la copia del acuerdo de la Comision provincial de Sevilla y el recurso del Ayuntamiento de la Puebla de los Infantes en alzada del mismo.

Si como asegura la Municipalidad, y debe ser exacto, puesto que no se ha contradicho, D. Pedro Liñan no hizo uso en tiempo hábil de los recursos que segun la ley de 23 de Febrero de 1870 pudo utilizar contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de asociados, las reclamaciones que intentara fuera de tiempo no pudieron admitirse legalmente ni hoy puede prevalecer la resolucion que en su vista se adoptó.

El art. 17 de la ley ántes citada dice así: «Contra las decisiones del Ayuntamiento de la Junta de evaluacion se establece recursos de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habra de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion y no obstará para el pago de la cuota repartida, interin no recaiga resolucion definitiva.»

Segun el Ayuntamiento, se publicaron todas las operaciones de evaluacion y repartimiento, teniendo en cuenta respecto del interesado las utilidades que disfrutaba como propietario, como comerciante de géneros y especulador de granos y aceites; si estas operaciones le inferian agravio, pudo reclamar en el término de 15 dias que señala el artículo que se acaba de transcribir á fin de que su solicitud pudiera ser atendida como interpuesta en tiempo hábil.

Hay además otra circunstancia por la cual no debió estimarse la reclamacion á que se alude.

Manifiesta el Ayuntamiento en el recurso de alzada, que á pesar de las prevenciones hechas, no presentó el Sr. Liñan las relaciones ó estados de su riqueza; en cuyo caso se haya comprendido en lo que prescribe el párrafo tercero del art. 33 del reglamento para la ejecucion de la ley de 23 de Febrero, segun el cual: «Si algun interesado no devuelve, cuando se le reclame, el estado con la declaracion correspondiente, ni solicita que se extienda á su nombre, la Seccion, ateniéndose á los datos que posea, fijará por sí la riqueza

imponible, quedando el interesado sin derecho en tal caso á reclamar de agravio por este concepto.

Ya se alienda á que el interesado no entabló el recurso dentro de los 15 dias que señala la ley para poderlo verificar, ya á que no se presentó el estado que previene el art. 33, párrafo tercero del mencionado reglamento, la Diputacion no tenia facultades para conocer de la reclamacion de D. Pedro Liñan, ni á este asistia derecho para deducirla.

Por esta razon el acuerdo de la Comision provincial de Sevilla, que es consecuencia del que anteriormente habia tomado la Diputacion, carece de eficacia legal; mas como en él se conmina al Ayuntamiento de la Puebla de los Infantes, la reclamacion que con este motivo ha deducido puede y debe estimarse.

En resúmen:

La seccion opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la expresada Diputacion de 30 de Abril último y el que tomó asimismo la Comision provincial en 17 de Noviembre con motivo de la reclamacion de D. Pedro Liñan á que este expediente se contrae.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1872. —Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Gaceta del dia 29 de Mayo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la Junta municipal de Minglanilla en alzada de un acuerdo de esa Comision provincial relativo á arbitrios, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por la Junta municipal de Minglanilla en la alzada de un acuerdo de la Comision provincial de Cuenca, resultando de sus antecedentes que en 26 de Diciembre del año anterior acordó aquella corporacion imponer un arbitrio de 24 céntimos de peseta por cada quintal de sal que los forasteros comprasen en los almacenes que D. Pascual Lopez tiene en el expresado pueblo, cuya cantidad habia de ser la de 12 céntimos cuando el comprador de dicho artículo fuera vecino.

Ese acuerdo de la Junta municipal de Minglanilla fué revocado por la Comision provincial de Cuenca en 30 de Enero del corriente año en virtud de reclamacion hecha por el interesado; y habiendo acudido la referida Junta municipal á la Comision provincial á fin de que dejara sin efecto su anterior acuerdo, fué este confirmado en 25 de Febrero, interponiéndose contra el mismo

el presente recurso de alzada. Atendida la fecha en que el arbitrio se impuso, hay que resolver su procedencia ó improcedencia por la ley de 23 de Febrero de 1870.

Segun lo dispuesto en el artículo 2.º, caso 4.º, uno de los arbitrios municipales debia ser el impuesto sobre artículos de comer, beber y arder, de produccion nacional, cuando por circunstancias especiales de localidad la recaudacion ó distribucion del repartimiento establecido en el caso 3.º del mismo artículo ofreciese dificultades graves, ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos, autorizándose por el art. 4.º el establecimiento de arbitrios sobre la almotacenia ó respo.

Pero basta leer el art. 21 para convencerse de que el impuesto sobre artículos de comer y beber sólo podia ser establecido en cuanto á aquellos que fueran consumidos en cada pueblo, pues así lo prescribe terminantemente, prohibiendo en absoluto todo impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueran los nombres con que se estableciera, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

El artículo sobre que se impuso el arbitrio que ha dado lugar á la formacion del adjunto expediente puede considerarse, ya como de consumo, ya como primera materia para ciertas industrias.

Bajo el primer aspecto, puede ser objeto de impuesto por la cantidad que se consume en el pueblo, segun el referido art. 21 de la ley de 23 de Febrero de 1870 y la Real orden de 18 de Agosto del mismo año; bajo el segundo, ó sea como primera materia de ciertas industrias, no puede serlo segun las mismas disposiciones que acaban de citarse.

Resulta, pues, que la Junta municipal de Minglanilla no pudo imponer el arbitrio de que se trata, sino respecto de la cantidad de sal que consumiera en el pueblo cada vecino, y nunca embarazando el tráfico, circulacion y venta del expresado artículo.

Por estas razones, la Seccion opina que debe desestimarse el recurso que ha dado lugar á la formacion de este expediente.

Y conformándose S. M. el Rey con lo propuesto en el preinserto dictámen, ha tenido á bien desestimar el recurso á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1872. —Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expedien-

te promovido por la Junta municipal de Sástago en alzada de un acuerdo de esa Comision provincial relativo á impuestos, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo Sr.: Con Real orden de fecha 8 del corriente se remitió á informe de la Seccion la alzada interpuesta por la Junta municipal de la villa de Sástago contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, por el que, desirriendo á solicitud presentada por Doña Jacoba Moliner y D. Francisco Vidal, vecinos de Zaragoza, se les considera como terratenientes en Sástago sin casa abierta, haciéndose por ello deduccion de la tercera parte de la cuota que se les asignó por reparto municipal, por corresponder á los colonos, y mandando que de las dos terceras partes restantes se les exija tan solo el 16,66 por 100, abonándoles además el exceso de los que hubieren pagado de mas, así en el reparto de 1870-71 como en el de 1871-72, en los cuatro trimestres sucesivos, segun previene la circular de 31 de Enero de 1871.

La Junta municipal de Sástago sostiene que los interesados son terratenientes con casa abierta, apoyándose en que tienen ganaderia y administracion en aquella villa, cuyo aserto rebaten Doña Jacoba Moliner y D. Francisco Vidal, manifestando que el dicho administrador es solo un encargado de cobrar rentas, sin que administre nada por cuenta de los mismos, y que el ganado á que se refiere la Junta pertenece parte á los ganaderos de Zaragoza y el restante es solo el necesario para auxiliar el cultivo que hacen los colonos.

En el acuerdo de la Comision se expresa que los interesados reclamaron en tiempo oportuno, y la Junta manifiesta que esto en su caso podria ser cierto si no tuvieran un administrador que los representa, y con el que ha de entenderse la Alcaldia y la Junta municipal.

Aunque no se ha remitido documento alguno que dé á conocer el verdadero carácter de la persona que los interesados tienen delegada en Sástago para entender en sus asuntos, ni tampoco el expediente que produjo la resolución apelada, por lo que la Seccion, con solo la exposicion de la Junta y el traslado del acuerdo de la Comision provincial, únicos documentos que tiene á la vista, no puede formular dictámen en cuanto al fondo del asunto, se comprende desde luego que el recurso interpuesto por la Junta municipal de Sástago es improcedente, porque el art. 50 de la ley de 20 de Agosto de 1870 solo autoriza para reclamar de los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales á los que se crean perjudicados por ellos; y

la Junta municipal al entablarlo no obra con el carácter de persona jurídica lastimada, sino que se presenta como corporacion administrativa encargada de realizar un servicio que la ley le encomienda, y bajo este concepto no tiene el derecho de apelar.

Por ello la Seccion es de parecer que, siendo improcedente el recurso que motiva este dictámen, debe desestimarse.»

Y conformándose S. M. el Rey con lo propuesto en el preinserto dictámen, ha tenido á bien desestimar el recurso indicado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion celebrada por la misma el dia 20 de Mayo de 1872.

Presidencia del Excmo. Sr. D. Vicente Ruiz, Vice-presidente.

Reunida la Comision provincial con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, se abrió la sesion y fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Competencias.—*Cuellar.*—Se acordó informar al Sr. Gobernador de la Provincia en el sentido de que acceda á la peticion de los pueblos de la comunidad estinguida de Cuellar sosteniendo la competencia de la Administracion para conocer de las pretensiones del Sr. Duque de Aburquerque acerca de ciertas prestaciones á que sostiene lo vienen aquellos pueblos obligados.

Carreteras provinciales.—*La Salceda.*—Conforme á la distribucion acordada en virtud de lo resuelto por la Excmo. Diputacion, fué aprobado el expediente para la construccion de las obras de la seccion 3.^a trozo 6.^o de la carretera provincial desde Salceda por la venta de Juanilla á Valdelasfuentes y anunciar la subasta para el dia 3 de Junio próximo.

Propios.—*Riaza.*—Se acordó remitir con informe favorable al Sr. Gobernador un expediente sobre enagenacion de Billeles del Tesoro pertenecientes al Municipio.

Beneficencia.—*Capital.*—Visto el expediente de subasta y remate de los paños para vestuario de los acogidos en los Establecimientos provinciales acordó la comision aprobar definitivamente el adjudicado al mejor postor D. Gerónimo Paramio.

Bagajes.—*Provincia.*—Tambien se acordó aprobar definitivamente el remate para el servicio de bagajes durante los tres años económicos próximos á favor de D. Manuel Blanco Mendez por la cantidad de 12199 pesetas.

Repartimientos vecinales.—*Muñoveros.*—Justificado por José Virse da Ejido su vecindad en dicho pueblo se acordó, accediendo á su pretesion prevenir al Alcalde se le adjudique

igual parte de leña á las repartidas entre los demás vecinos.

Presupuestos.—*Cantalejo.*—A instancia de D. Antonio Mardomingo se acordó prevenir al Alcalde practique con el recurrente una liquidacion y le satisfaga sus alcances contra el Municipio.

Quintas.—*Corral de Aillon.*—*Riaza.*—La competencia pendiente entre ambas villas sobre mejor derecho para incluir en el alistamiento al mozo Faustino Gonzalez, se acordó decidirla á favor de la última.

Instruccion pública.—*Provincia.*—Al objeto de la legitima inversion de las pensiones que la provincia concede á varios jóvenes pobres para seguir sus estudios, se acordó dejarlos suspensivamente sin efecto y que los interesados acrediten por medio de documentos hallarse en condiciones para continuar en su disfrute.

Beneficencia.—*Provincia.*—Para proporcionar á los acogidos en los Establecimientos provinciales del ramo las posibles ventajas en el aprendizaje de artes y oficios se acordó suspender á todos los Maestros y anunciar las vacantes para proveerlas en los pretendientes que demuestren mayor aptitud.

Instruccion pública.—*Capital.*—Conviniendo al mejor servicio se acordó suspender al Conserje de la Escuela de Bellas Artes D. Roman Mateos.

Personal.—*Capital.*—Por igual consideracion se acordó suspender al ordenanza de esta Diputacion, Don Pantaleon Perez.

Arbitrios municipales.—*Aillon.*—Arreglados á las prescripciones legales los remates de los puestos de la plaza, medio de medir granos y otros arbitrios, acordó la Comision aprobarlas.

Presupuestos.—*Campo de Cuellar.*—Igualmente se acordó aprobar el remate por ocho años, de varias charcas destinadas á la pesca de tenecas para cubrir atenciones municipales.

Ayuntamientos.—*Carbonero de Ahusín.*—Se acordó declarar la incapacidad legal del Alcalde D. Antonio Rioperez que desempeña á la vez el destino de sacristan de la parroquia de aquel pueblo.

Y se levantó la sesion. Segovia 27 de Mayo de 1872.—El Vicepresidente, Vicente Ruiz.—Salvador María Sanz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

CAJA DE DEPOSITOS.

Practicada por esta dependencia la liquidacion de los depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de propios de la Comunidad de Sepúlveda por si y por la parte que la corresponde en participacion con las de Riaza, Cuellar y Fuentidueña en esta provincia, ha sido preciso suplir por medio de las correspondientes certificaciones á que se refiere la circular de la Direccion general de dicha Caja de 3 de Marzo de 1869, la falta de las cartas de pago, cuyo pormenor se espresa á continuacion, que segun ha manifestado la Corpora-

cion interesada ha debido trarvio.

Extracto de las cartas

Peset. Cts.

- 1.^a Carta de pago números 816 de entrada y 551 del registro de inscripcion su fecha 7 de Noviembre de 1861, espedida por esta Caja de Depósitos, por importe de 5080 reales y 26 céntimos que ingresó D. Ambrosio Baeza por el 10 por 100 al contado de la primera suerte de tierras labrantias de la Comunidad de Cuellar y Sepúlveda. 770,07
- 2.^a Otra números 817 de entrada y 552 del registro, su fecha 8 de Noviembre de 1861 espedida por 12855 reales 55 céntimos que ingresó el mismo por id. de la tercera suerte de id. id. id. 3208,33
- 3.^a Otra id. números 127 de entrada y 2637 del registro su fecha 26 de Setiembre de 1865 espedida por valor 586 escudos, 695 milésimas que ingresó D. Francisco Arroyo por un plazo de tierras de la id., id. id. y Fuentidueña. 4466,75
- 4.^a Otra id. números 128 y 2638 de igual fecha que la anterior espedida por 400 escudos que ingresó D. Pedro Romero por un plazo de tierras de la de Sepúlveda y Riaza. 1000
- 5.^a Otra id. números 26 de entrada y 2825 del registro, su fecha 11 de Enero de 1866 espedida por 213 escudos 600 milésimas que ingresó D. Marcelino Garcia por el sexto plazo de tierras de la Comunidad de Sepúlveda y Riaza. 554
- 6.^a Otra id. números 54 y 2998, su fecha 12 de Febrero de 1866, espedida por 146 escudos y 933 milésimas que ingresó Don Clemente Manzanares por el cuarto plazo de tierras de la Comunidad de Sepúlveda y Riaza. 367,33
- 7.^a Otra carta de pago, números de entrada 246 y de registro 4699, su fecha 30 de Setiembre de 1867 espedida por 301 escudos y 600 milésimas que ingresó D. Francisco Arroyo por el octavo plazo de tierras de la Comunidad de Sepúlveda, Cuellar y Fuentidueña. 784

Cuyo pormenor de las siete referidas cartas de pago se inserta en este periódico oficial con el fin de que llegando á conocimiento de la Corporacion ó persona en cuyo poder obren, las presenten en esta dependencia para su anulacion, por quedar desde este dia sin valor ni efecto alguno. Segovia 29 de Mayo de 1872.—El Gefe de la Administracion económica, Manuel Entero.

SENTENCIA.

Copia certificada. Número noventa y dos.—En la villa y corte de Madrid á once de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Molina de Aragon entre partes; de la una D. Pedro Martinez y en su nombre el Procurador D. Manuel de Diego, y de la otra como demandado D. Ilde-

fonso Moya sobre recobrar la posesion de una tierra hoy incidente sobre si se ha de inhibir dicho Juez à favor del Gobernador de la provincia, en cuyos autos ha sido parte el Sr. Fiscal, habiendo sido Magistrado ponente el Sr. Don Juan Fernandez Palma. Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene el auto apelado que en seis de Noviembre último pronunció el Juez de primera instancia de Molina de Aragon: Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia el expresado auto apelado por el que se accedió à la inhibicion requerida por el Gobernador civil de la provincia, à quien mandó se remitieran los autos con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él à usar de su derecho.—Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe Picon.—Juan Fernandez Palma.—Manuel Gregorio Gimenez.

Publicacion.—Publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Don Juan Fernandez Palma, Magistrado ponente en estos autos estando celebrando audiencia pública la Sala primera hoy once de Mayo de mil ochocientos setenta y dos de que certifico.—En virtud de sustitucion: José Almira.

Es copia conforme con su original de que certifico y à que me remito. Y para que conste, yo el infrascrito Escribano de Cámara de la Audiencia de Madrid pongo la presente que firmo à veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—En virtud de sustitucion, José Almira.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Miguel Lama y Noriega, Caballero de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de Cuellar.

Por el presente se cita, llama y emplaza à Francisco Herranz, casado, y Maestro de Frumales, Pedro Sanz, de Cobos de Fuentidueña, Juan Garrido y Juan Corral, de Adrados, Silvestre Serrenes, Laureano de la Cruz, Francisco Cerezo, Luis Borrego y Justo Garcia, de Torrecilla del Pinar, Pedro Alonso vecino de Valtiendas, Pablo Martin, de Carrascal, Ramon Bonet, de Navallilla, Remigio y Prudencio Anaya, é Ignacio Velasco, de San Miguel de Bernuy y Manuel Sanchez, casado y vecino de Cozuelos, para que se presenten en la carcel de esta villa y partido à responder y ser indagados en causa que contra los mismos y otros se sigue por rebelion, en el término de treinta dias, contados desde el en que se verifique la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, encargándose además à las autoridades procedan en su caso à su detencion y remision à este tribunal.

Dado en Cuellar à veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Miguel Lama.—El Escribano, Valentin Calleja.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Julian Hurtado y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Habiéndose fugado el sugeto cuyas señas van à continuacion, desde Castroserna de Arriba, en el dia de ayer al ser conducido por indocumentado desde Riaza à disposicion del Sr. Gobernador civil, ruego y encargo à los Jueces municipales de esta provincia y sus dependientes, y à las demás autoridades, se sirvan proceder à la busca y captura de dicho individuo, remitiéndole, si esta se consiguiese, à

mi disposicion. Sepúlveda treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Julian Hurtado.—Por su orden, Francisco de Pedro.

Señas del fugado.

Manuel Sanchez Arranz, de 40 años, bastante alto; viste pantalon, chaqueta, chaleco y capa de paño pardo, calza alpargatas.

Alcaldía Constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se egecutan por Administracion, cuyo pormenor de gastos, materiales y demás se espresan à continuacion.

CLASES DE OBRAS.

Reparacion del empedrado.

Satisfecho por jornales de hombres....
Id. por compostura de herramientas à D. Eulogio Lopez.....

Cañeria de la fuente del Campo San Roque.

Satisfecho por jornales de hombres....
Id. por id. de caballerias.....
Id. por caños de plomo à D. Ramon Sanz
Id. por estopa y cañamo à D. Pablo Gonzalez...
Id. por cinco varas de tela à D. Ramon Maeso.....
Id. por cal hidráulica y plomo à Don Mariano Gil.....
Id. por cal comun, baldosa y ladrillo à D. Julian Molina.....
Id. por compostura de herramienta à Don Pedro de Torres.....
Id. por aceite de linaza à D. Estanislao Fuentetaja.....

Conservacion de los viveros del arbolado.

Satisfecho por jornales de hombres....

Reparacion de la fuente de la Plazuela de Prim.

Satisfecho por jornales de hombres....
Id. por caños de plomo à D. Ramon Sanz
Id. por aceite de linaza à D. Estanislao Fuentetaja.....

Alcantarilla de aguas inmundas de la calle de Santo Domingo.

Satisfecho por jornales de hombres....
Id. por id. de un carro.....
Id. por cal comun à D. Julian Molina..
Id. por id. y baldosa à D. Clemente Martin.....
Id. por cal hidráulica à D. Mariano Gil.
Id. por compostura de herramientas à D. Pedro Torres.....

	IMPORTE de los jornales.		IDEM de los materiales		TOTAL.	
	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.
Reparacion del empedrado.						
Satisfecho por jornales de hombres....	154	84	"	"	154	84
Id. por compostura de herramientas à D. Eulogio Lopez.....	"	"	4	75	4	75
Cañeria de la fuente del Campo San Roque.						
Satisfecho por jornales de hombres....	151	84	4	75	156	59
Id. por id. de caballerias.....	25	"	"	"	25	"
Id. por caños de plomo à D. Ramon Sanz	"	"	36	73	36	73
Id. por estopa y cañamo à D. Pablo Gonzalez..	"	"	19	25	19	25
Id. por cinco varas de tela à D. Ramon Maeso.....	"	"	3	"	3	"
Id. por cal hidráulica y plomo à Don Mariano Gil.....	"	"	50	25	50	25
Id. por cal comun, baldosa y ladrillo à D. Julian Molina.....	"	"	18	37	18	57
Id. por compostura de herramienta à Don Pedro de Torres.....	"	"	2	"	2	"
Id. por aceite de linaza à D. Estanislao Fuentetaja.....	"	"	10	"	10	"
Conservacion de los viveros del arbolado.						
Satisfecho por jornales de hombres....	33	"	"	"	33	"
Reparacion de la fuente de la Plazuela de Prim.						
Satisfecho por jornales de hombres....	18	"	"	"	18	"
Id. por caños de plomo à D. Ramon Sanz	"	"	54	25	54	25
Id. por aceite de linaza à D. Estanislao Fuentetaja.....	"	"	10	"	10	"
Alcantarilla de aguas inmundas de la calle de Santo Domingo.						
Satisfecho por jornales de hombres....	191	62	"	"	191	62
Id. por id. de un carro.....	22	50	"	"	22	50
Id. por cal comun à D. Julian Molina..	"	"	15	"	15	"
Id. por id. y baldosa à D. Clemente Martin.....	"	"	26	"	26	"
Id. por cal hidráulica à D. Mariano Gil.	"	"	22	30	22	50
Id. por compostura de herramientas à D. Pedro Torres.....	"	"	2	23	2	23
	214	12	65	75	279	87

Y à los efectos prevenidos en el artículo 157 de la ley municipal vigente se publica la presente nota. Segovia 27 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Modesto Garcia.

Juzgado municipal de Otero de Herreros.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal por destitucion del que la desempeñaba interinamente, la cual habrá de proveerse conforme dispone el artículo 12 y siguiente del reglamento de 12 de Abril de 1871. Los que aspiren obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas dentro del término de 15 dias à contar desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Juzgado municipal de Otero de Herreros à 31 de Mayo de 1872.—El Juez municipal, Manuel Robledano.

Alcaldía de Otero de Herreros.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder à la formacion del amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, para el año económico de 1872 à 75, se hace preciso que los contribuyentes en el mismo, vecinos y forasteros, presenten en el improrogable término de 15 dias despues de publicado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia las relaciones juradas que determina el Real decreto de 25 de Mayo de 1843; pasado que sea dicho plazo la Junta evaluará de oficio y no habrá derecho à reclamacion de agravio.

Otero de Herreros 31 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Francisco Miguel.

Administracion principal de Correos de Segovia.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia diaria desde Carabias à Ciruelos y Pradales, y vice-versa con la dotacion anual de ciento setenta y cinco pesetas. Los aspirantes à ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas à esta oficina de mi cargo por término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio; advirtiéndose que necesitan tener mas de diez y seis años y menos de sesenta, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza.

Segovia 1.º de Junio de 1872.—El Administrador, Julian Asensio.

ANUNCIO PARTICULAR.

Se arriendan à pasto y labor los Millares propios del Excmo. Sr. Conde de Superunda, situados en jurisdiccion de Castuera, Cabeza del Buey y Campanario, provincia de Badajoz, denominados Mangadas Verdes, Jarrantes, Tendalera, Pavorosas, Morterillo, Arroyanillos, Pajauquillas, Muela, Sevilletas, primera y segunda, Horcajos de Vallejarante, Vuelta del Asno, y Barca de Orellana, de cabida en junto 11.522 1/2 cabezas de medida de cuerda. El arrendamiento tendrá lugar por subasta pública que se verificará el 8 del corriente mes de Junio à la una del dia en Madrid, en la contaduria del Sr. Conde, calle de San Vicente baja, núm. 74, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha oficina de cuatro à seis de la tarde.